



Resolución No. CSJBOR20-30
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de febrero de 2020

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00043
Solicitante: Carlos Fernando Muñoz Hernández
Despacho: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Muriel Rodríguez Tuñón
Proceso: Verbal de mayor cuantía
Número de radicación del proceso: 13001-31-03-003-2017-00105-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión¹: 5 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Carlos Fernando Muñoz Hernández, obrando en su condición de demandante en el proceso de resolución de contrato verbal de mayor cuantía de radicación 13001-31-03-003-2017-00105-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, aduciendo como motivos determinantes la demora en el trámite procesal y la *“regulación de honorarios, territorialidad lesión enorme; conexidad con resolución de contrato”*.

Manifestó el peticionario que la funcionaria judicial mediante providencia de 10 de diciembre de 2019, desestimó la orden emitida con anterioridad, atinente a hacer parte como sujetos procesales el señor Enrique Silva Beltrán y la sociedad Muñoz Bulla y Cia S. en C., y a su vez ordenó el pago de una suma de dinero al doctor Edgar Serrano Ledesma *“al cual le revocó el poder por negligencia y otros”*. Concluyó al indicar que además de tales hechos *“se ha dilatado en llegar a la primera audiencia oral”*.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ20-25 de 23 de enero de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Muriel Rodríguez Tuñón, Jueza Tercera Civil del Circuito de Cartagena y a la secretaria de ese despacho judicial, información detallada respecto del proceso de referencia, otorgándole el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el día 27 de enero 2020 a esta corporación.

3. Informe de verificación allegado.

La funcionaria judicial requerida manifestó que en el proceso de la referencia no hubo omisión alguna por parte del despacho que dirige en el trámite del proceso objeto de vigilancia, indicando, además, que el proceso se encuentra actualmente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 10 de diciembre de 2019, el cual

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

fue fijado en lista el día 24 de enero de 2020, cuyo traslado finalizó el 29 de enero de 2020.

Indicó la funcionaria referenciada que los reparos formulados por el solicitante de la vigilancia se centran en cuestionar el contenido y sentido de las decisiones proferidas en el proceso objeto de vigilancia, en especial, la providencia que dejó sin efectos la integración del “*litisconsorcio necesario*” y en la que, además, se resolvió el incidente de regulación de honorarios, cuestión que, en su decir, deben ser resueltos mediante los medios de impugnación previstos por la ley y no en el trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Culminó solicitando que se archive la presente vigilancia judicial.

La secretaría del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena rindió informe de manera extemporánea.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Muñoz Fernández, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por la funcionaria y empleada requeridas, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones u omisiones en el decurso del proceso verbal de la referencia, en específico, sobre la presunta mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias que aparentemente constituyen mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra las servidoras descritas.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por otra parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia” .

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal” .

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar

alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate”.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)” .

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece : “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima ”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”.

6. Caso concreto

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido y los documentos aportados al presente trámite, esta seccional encuentra que en el proceso con radicado 13001-31-03-006-2017-00105-00, no se evidencia conductas que tengan la connotación de ser contrarias a una administración oportuna y eficaz. En efecto, constatadas las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito se encuentra dentro del término para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 10 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que la fijación en lista culminó el 29 de enero de 2020, por lo que el plazo para emitir la providencia correspondiente, una vez ingresado el expediente al despacho, sería, de diez (10) días². Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece:

(...)En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días (...)

Adicionalmente, observa esta corporación que los reparos formulados por el solicitante en el escrito de vigilancia, también cuestionan el sentido de las decisiones tomadas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, cuestión que escapa de la competencia del presente mecanismo administrativo, teniendo en cuenta que el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, señala que “*en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias,

² En el hipotético caso que el expediente haya sido remitido al despacho al día hábil siguiente, tendría plazo para pronunciarse la juez hasta el 13 de febrero de 2020.

inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo se limitaría de manera injustificada la autonomía e independencia de los jueces al resolver las controversias que llegan a su conocimiento, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228³ y 230⁴ de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así mismo, en sentencia SU-041 del 16 de mayo de 2018⁵, la Corte Constitucional reiteró la postura que ha mantenido la jurisprudencia en relación con los principios de autonomía e independencia judicial, al señalar:

“que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y están sometidos únicamente al imperio de la ley, y más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, mediante sus providencias desarrollan un complejo proceso de integración e interpretación del derecho, en especial, dirigido a proteger los derechos sustantivos y procesales de las partes”.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el funcionario judicial o su superior funcional, cuando sea el caso, quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, a través de los mecanismos judiciales a su disposición, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación por intermedio de la actuación administrativa que se adelanta.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir, nuevamente, que de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como, adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que puedan considerar como contrarios a derecho, ante las autoridades competentes.

Conforme con las actuaciones relacionadas, y a la información suministrada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, para esta corporación no se acreditan acciones u omisiones en contra de una administración oportuna y eficaz de la justicia, o la existencia de mora judicial presente atribuible al despacho judicial referenciado, lo cual

³ “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. (...)”

⁴ “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (...)”

⁵ Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, cuestión que no ocurre en el presente caso.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria y empleada judicial requeridas, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, y al controvertirse cuestiones de carácter jurídico, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Muñoz Fernández, demandante en el proceso con radicado 13001-31-03-006-2017-00105-00, tramitado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, a la Jueza Tercera Civil del Circuito de Cartagena y a la secretaria de ese despacho judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
MP: PRCR/FETF

